

ANEXO I

ARTÍCULO 1º.- Sustituir la Sección I del Capítulo II del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“SECCIÓN I

AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA DE FCIA.

ALTA NUEVO FCIA. NÚMERO DE REGISTRO.

ARTÍCULO 1º.-Para la constitución de un FCIA la Sociedad Gerente deberá, sin requerir la autorización previa o posterior de la CNV (sin perjuicio de las facultades de fiscalización de CNV), proceder a dar de alta al nuevo instrumento a través de la AIF.

En dicha oportunidad, el sistema le asignará el correspondiente número de registro.

DENOMINACIÓN DE LOS FCI.

ARTÍCULO 2º.- En la denominación de los FCI no podrán utilizarse términos que identifiquen genéricamente a los activos integrantes del patrimonio neto del FCI respectivo, sin incluir referencias identificatorias suficientes que aseguren una adecuada individualización de cada uno de los FCI. Las entidades financieras deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 31 de la Sección VII del Capítulo I del Título V de estas Normas.

FCI ESPECIALIZADOS.

ARTÍCULO 3º.- Cuando se trate de FCI especializados o cuando su denominación incluya una referencia a cierta categoría de activos, el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del patrimonio neto del FCI deberá invertirse (como mínimo) en activos que compongan el objeto especial de inversión o en aquellos a los que hiciera referencia la denominación del FCI.

REGLAMENTO DE GESTIÓN.

ARTÍCULO 4º.- Las normas contractuales que regirán las relaciones entre los órganos del FCI y los cuotapartistas -con el alcance y en los términos previstos por el artículo 11 de la Ley de Fondos Comunes de Inversión- se encontrarán plasmadas en el reglamento de gestión, el cual deberá adoptar el orden expositivo descrito en el Anexo II del Capítulo III del presente Título.

Adicionalmente, deberá incorporar en forma legible y destacada una leyenda indicando que: “el resultado de la inversión en fondos comunes de inversión no está garantizado ni por la Sociedad Gerente ni por la Sociedad Depositaria. Los importes o valores entregados por los cuotapartistas para suscribir cuotapartes del FCI no son depósitos u otras obligaciones de la Sociedad Depositaria, ni de sus sociedades controlantes o controladas.

El resultado de la inversión en el FCI puede fluctuar en razón a la evolución del valor de los activos autorizados, pudiendo los cuotapartistas no lograr sus objetivos de rentabilidad”.

ARTÍCULO 4º BIS.- El reglamento de gestión contará con autorización automática sin necesidad de revisión ni aprobación previa o posterior por parte de la CNV, sin perjuicio de sus facultades de fiscalización. No obstante, su publicación será obligatoria y deberá realizarse a través de la AIF de manera previa al inicio de su funcionamiento.

Asimismo, deberá especificarse en la portada o en el encabezado del reglamento de gestión una leyenda con el siguiente texto: “El presente documento refiere a la constitución de un fondo común de inversión abierto bajo el procedimiento de autorización automática de oferta pública. Dicha circunstancia implica que la CNV no ha emitido juicio sobre el documento ni ha efectuado revisión alguna con relación al mismo”.

PUBLICIDAD.

ARTÍCULO 5º.- Una vez obtenido el número de registro correspondiente, en los términos del artículo 1º del presente Capítulo y antes de comenzar a operar, la Sociedad Gerente deberá:

1. Tener a disposición de la CNV, de los cuotapartistas y de terceros en las sedes de la Sociedad Gerente y/o Sociedad Depositaria, testimonio de la reducción a escritura pública o instrumento privado suscripto conforme al artículo 11 de la Ley de Fondos Comunes de Inversión, del texto del reglamento de gestión y de la adenda, en su caso.
2. Proceder a la publicación del texto del reglamento de gestión a través del acceso “Reglamento de Gestión” de la AIF y en su sitio web;
3. Remitir a través del acceso respectivo, las actas de directorio correspondientes a la Sociedad Gerente y la Sociedad Depositaria aprobatorias del FCI.
4. Informar a través del acceso “Hecho Relevante FCIA” de la AIF la fecha de inicio de la actividad del FCI.

POLÍTICA DE INVERSIÓN ESPECÍFICA.

ARTÍCULO 6º.- Las Sociedades Gerentes podrán adoptar una política de inversión específica para los fondos comunes de inversión bajo su administración, la cual deberá encuadrarse dentro de lo previsto en el texto del reglamento de gestión oportunamente publicado en la AIF, acotando y/o restringiendo lo allí establecido.

Dicha política de inversión específica de ningún modo podrá desnaturalizar la política de inversión fijada para el FCI y deberá adecuarse a la normativa vigente y aplicable en la materia.

Las Sociedades Gerentes deberán publicar en sus páginas web, y remitir a través del acceso correspondiente de la AIF, el acta de directorio en la que se resuelva la adopción de una política de inversión específica para un determinado FCI, e informar tal decisión por medio de Hecho Relevante, debiendo en tal aviso detallarse la resolución social antes referida”.

ARTÍCULO 2º.- Sustituir el artículo 38 de la Sección III del Capítulo II del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES

ARTÍCULO 38.- En los casos que la Sociedad Gerente así lo determine y siempre que se encuentre contemplado en el reglamento de gestión, los beneficios derivados de la gestión del patrimonio del FCI (utilidades, renta, etc.) podrán ser distribuidos entre los cuotapartistas de acuerdo con el procedimiento dispuesto por la Sociedad Gerente”.

ARTÍCULO 3º.- Sustituir la Sección VI del Capítulo II del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“SECCIÓN VI

MODIFICACIÓN DE REGLAMENTOS DE GESTIÓN.

PAUTAS.

ARTÍCULO 75.- La reforma del reglamento estará sujeta al presente procedimiento y deberá ser publicada a través del acceso Reglamento de Gestión de la AIF. El reglamento podrá modificarse en todas sus partes mediante el acuerdo de la Sociedad Gerente y la Sociedad Depositaria, sin que sea requerido el consentimiento de los cuotapartistas, ni la aprobación previa o posterior de la CNV. Cuando la reforma tenga por objeto la sustitución de la Sociedad Gerente o la Sociedad Depositaria, o modificar los objetivos y políticas de inversión, o la moneda del FCI, o aumentar el tope de honorarios y gastos o las comisiones previstas, o incluir la cláusula de rescate automático prevista en el presente Capítulo, se aplicarán las siguientes reglas:

1. No se cobrará a los cuotapartistas durante un plazo de CINCO (5) días hábiles desde la publicación del texto de la reforma, la comisión de rescate que pudiese corresponder.
2. Las modificaciones no serán aplicadas hasta transcurridos CINCO (5) días hábiles desde la publicación del texto de la adenda, a través del acceso Reglamento de Gestión de la AIF.

Simultáneamente, la Sociedad Gerente deberá publicar el aviso pertinente por el acceso “Hecho Relevante FCIA” de la AIF y, en su caso, el Agente que intervenga en la

colocación de las cuotapartes, deberá proceder a su remisión al domicilio postal o se dejará a disposición en el domicilio electrónico del cuotapartista.

Adicionalmente, dicho aviso deberá estar publicado en el sitio web de la Sociedad Gerente.

La reforma de otros aspectos del reglamento estará sujeta a las formalidades establecidas en el artículo 11 de la Ley de Fondos Comunes de Inversión, siendo oponible a terceros a los DOS (2) días hábiles de la publicación del texto de la adenda, a través del acceso Reglamento de Gestión de la AIF, y del aviso correspondiente por el acceso “Hecho Relevante FCIA”.

PROCEDIMIENTO DE ADENDA AUTOMÁTICA.

ARTÍCULO 75 BIS.- El texto de la adenda, junto con el texto ordenado y las actas de directorio de la Sociedad Gerente y la Sociedad Depositaria aprobando la modificación, deberán ser remitidos directamente a través de los accesos pertinentes en la AIF sin que resulte exigible la sustanciación de un trámite ante la CNV.

En el texto de la adenda deberá indicarse expresamente que no ha sido objeto de revisión por parte de la CNV.

El texto ordenado (que incluye la reforma), deberá contar con manifestación expresa al pie del documento, en carácter de DDJJ, de que la incorporación de los cambios se ha efectuado sobre el texto vigente.

Asimismo, deberá tener a disposición de la CNV, de los cuotapartistas y de terceros en las sedes de las sociedades involucradas, testimonio de la reducción a escritura pública del texto de la adenda o instrumento privado del mismo suscripto conforme al artículo 11 de la Ley de Fondos Comunes de Inversión.

En todo momento, la Sociedad Gerente deberá publicar en su sitio web el texto vigente de los reglamentos de gestión (texto ordenado en el caso de existir adendas) correspondientes a los FCI bajo administración.

SUSTITUCIÓN DE LOS ÓRGANOS DEL FCI.

ARTÍCULO 76.- La Sociedad Gerente y/o la Sociedad Depositaria podrán renunciar a su función sustituyendo su mandato en otra sociedad habilitada para actuar en su carácter. Deberá presentar preaviso a la Sociedad Gerente y/o la Sociedad Depositaria, según corresponda, con no menos de NOVENTA (90) días corridos a la fecha de efectivización de la renuncia, la que no entrará en vigor hasta tanto el nuevo Agente esté autorizado para actuar en tal carácter por la CNV.

A fin de proceder a la sustitución de los órganos del FCI (Sociedad Gerente y/o Sociedad Depositaria, según sea el caso), los interesados deberán iniciar el trámite respectivo vía TAD informando acerca de la publicación de las actas de directorio correspondiente a cada uno de los sujetos involucrados, de donde surja la renuncia, la designación y la aceptación de la Sociedad Gerente y/o Sociedad Depositaria, a través del acceso en la AIF.

Una vez aprobada la sustitución de los órganos del FCI por parte de la CNV, dentro de los NOVENTA (90) días hábiles de notificada la resolución aprobatoria, deberá informar a través del acceso “Hecho Relevante FCIA” de la AIF la fecha en que se realizará la efectiva sustitución, la que deberá operar junto con la publicación del texto de la adenda a través del acceso “Reglamento de Gestión” de la AIF.

En caso de sustitución de la Sociedad Gerente, la publicación del “Hecho Relevante FCIA” deberá ser cumplida por la Sociedad sustituida, mientras que la publicación del texto de la adenda estará a cargo de la sociedad sustituta”.

ARTÍCULO 4º.- Derogar la Sección VII del Capítulo II del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

ARTÍCULO 5º.- Sustituir el inciso 5 del artículo 7º de la Sección II del Capítulo I del Título XVI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) por el siguiente texto:

“TAD DEL SISTEMA DE GDE.

ARTÍCULO 7º. - Los siguientes trámites que se presenten a la CNV deberán iniciarse y diligenciarse a través de la plataforma TAD del sistema de GDE, establecida por el Decreto N° 1063/2016, observando las reglas y procedimientos establecidos por la Resolución N° 43/2019 de la entonces Secretaría de Modernización Administrativa:

(...)

5. FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN:

a) Distribución de utilidades de fondos comunes de inversión abiertos.

b) Fondos Comunes de Inversión – Autorización:

1) Cancelación del fondo común de inversión.

2) Constitución de fondo común de inversión abierto.

3) Constitución de fondo común de inversión cerrado.

4) Inicio de liquidación de fondo común de inversión.

5) Medios ópticos.

6) Modificación de reglamento de gestión de fondo común de inversión abierto.

7) Modificación de reglamento de gestión y/o Prospecto de fondo común de inversión cerrado.

8) Pago de rescates en especies.

9) Fusión de fondos comunes de inversión abiertos.

(...)”.

ARTÍCULO 6°.- Incorporar como Sección XI del Capítulo III del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“SECCIÓN XI

RG N°: XXXX.

ARTÍCULO 25.- La asignación automática de número de registro de FCIA a la que hace referencia el segundo párrafo del artículo 1° de la Sección I del Capítulo II del Título V de estas Normas será aplicable a partir del 1° de junio de 2026.

Durante el período comprendido entre la entrada en vigencia de la RG N°: XXXX y la fecha indicada en el párrafo precedente, la Sociedad Gerente deberá remitir, a través de la plataforma TAD, la notificación relativa a la constitución del FCI.

Cumplida dicha notificación, la Comisión le otorgará el número de registro correspondiente al FCI y procederá a notificar de ello a la Sociedad Gerente. Posteriormente, la Sociedad Gerente procederá a la publicación del reglamento de gestión respectivo en los términos previstos en el artículo 4° BIS de la Sección I del Capítulo II del Título V de estas Normas.

ARTÍCULO 26.- Los trámites de autorización de nuevos FCIA, de modificación de reglamentos de gestión de FCIA y de procedimientos para la distribución de utilidades iniciados en forma previa a la entrada en vigencia de la RG N°: XXXX quedarán sin efecto sin necesidad de efectuar solicitud de desistimiento alguna. Sin perjuicio de lo indicado en el artículo precedente, los nuevos FCIA y las adendas contarán con autorización automática una vez que la Sociedad Gerente haya dado cumplimiento a la publicación del reglamento de gestión respectivo a través de la AIF”.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: ANEXO I

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.